

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios de sus miembros en Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o la actividad deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual, será necesario el informe favorable de la Dirección Regional de Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias.

Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b) del número anterior, podrá exigir, siempre que lo solicite un cinco por ciento al menos de la Asamblea, el oportuno dictamen económico actuarial.

Disposición adicional.

No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Decreto, podrá constituirse una única Federación Asturiana de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrada por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Asturias.

Su constitución, organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en este Decreto, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en Asturias.

Disposiciones finales.

1.ª Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar el presente Decreto.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 71/1985, de 11 de julio (R. 2038).

3.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de Asturias y de la Provincia».

B.O. PRINCIPADO DE ASTURIAS

23 febrero 1988 (número 44)

5 ASTURIAS. Decreto 20 enero 1988, núm. 14/88 (Consejería de Sanidad y Servicios Sociales). CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES. Reestructuración de los servicios farmacéuticos.

Artículo 1.º El presente Decreto tiene por objeto la regulación del régimen orgánico y funcional de los Servicios periféricos en las materias de Farmacia, Sanidad Ambiental y Alimentaria de competencia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cuando sean prestados por personal funcionario con titulación de Licenciado en Farmacia integrado en el Cuerpo de Administración Especial, Escala de Facultativos y Especialistas Sanitarios.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los funcionarios con titulación de Licenciados en Farmacia integrados en el Cuerpo y Escala a que el mismo se refiere, adscritos a los servicios centrales y establecimientos hospitalarios dependientes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 3.º 1. Los funcionarios a que se refiere el art. 1.º del presente Decreto se adscribirán a los siguientes puestos de trabajo:

—Facultativos de Salud Pública

—Farmacéuticos Titulares de Zonas Especiales

2. Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, dependerán de la Dirección Regional de Salud Pública.

Art. 4.º 1. Los funcionarios adscritos a los puestos de trabajo a que se hace referencia en el artículo anterior, realizarán funciones de control, análisis, asesoramiento e inspección de la Zona o Zonas de Salud a las que estén adscritos. Para llevar a cabo dichas funciones los sanitarios realizarán los desplazamientos que sean precisos dentro de su ámbito territorial de actuación.

2. La actuación de los sanitarios a que se refiere el presente Decreto estará orientada a la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria de la población, vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ámbitos de la vida.

Art. 5.º 1. Los funcionarios con titulación de Licenciados en Farmacia que ocupen puestos de Facultativos de Salud Pública, realizarán, en el ámbito territorial que tengan asignado, las funciones generales de control, inspección sanitaria y, en su caso, análisis de aquellos aspectos relacionados con la higiene del medio y de los alimentos (sólidos y líquidos) de origen vegetal y mineral; así como otras actividades analíticas relacionadas con situaciones en las que pueda verse afectada la salud humana.

En concreto corresponderá a estos sanitarios locales desarrollar los siguientes cometidos:

a) Desarrollar en el área territorial correspondiente los programas de sanidad ambiental y alimentaria que la Dirección Regional de Salud Pública establezca, así como promover y participar en la elaboración de dichos programas, tanto en el ámbito regional como a nivel de Área o Zona de Salud.

b) Controlar y analizar el estado higiénico-sanitario de las aguas de abastecimiento público; y determinar, en su caso, la potabilidad de las mismas.

c) Supervisar y analizar el estado higiénico-sanitario de las aguas de recreo: Playas, lagos, embalses, ríos y piscinas.

d) Controlar y analizar las condiciones higiénico-sanitarias en la evacuación de las aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.

e) Colaborar con la Agencia de Medio Ambiente en la detección y cuantificación de los contaminantes atmosféricos susceptibles de incidir directa o indirectamente en la salud de la población.

f) Prestar la colaboración adecuada, donde la Agencia de Medio Ambiente la necesite, en la determinación técnica de los niveles de ruidos, vibraciones y radiaciones en ambientes y locales.

g) Examinar y realizar los pertinentes análisis físico-químicos y biológicos de los alimentos y condimentos de origen vegetal y mineral, así como de las bebidas nutritivas, estimulantes y refrescantes. Todo ello, en cuanto a su valor nutritivo, aditivos empleados y posibles alteraciones o adulteraciones.

h) Inspeccionar los establecimientos donde se elaboren, almacenen o expendan los artículos alimentarios de referencia, así como los envases en los que se conserven; de acuerdo con las reglamentaciones técnico-sanitarias correspondientes. Asimismo, expedir los informes previos a la apertura, ampliación o reforma de tales establecimientos.

i) Vigilar el consumo de setas y de otras clases botánicas peligrosas a fin de evitar la ingestión de especies tóxicas que pueden encontrarse confundidas con las comestibles o inocuas. Asimismo, controlar desde el punto de vista sanitario los artículos que se expenden en tiendas y mercados como alimentos naturistas y dietas vegetarianas.

j) Controlar las operaciones públicas de desratización y desinsectación y registrar la actividad de las empresas dedicadas a este tipo de labores.

k) Vigilar las condiciones sanitarias de la recogida y eliminación de las basuras domésticas, urbanas e industriales.

2. Las funciones a que se refiere el apartado anterior se desarrollarán de forma coordinada, permanente y continuada con base en el trabajo de equipo de los diversos profesionales sanitarios que integran el equipo de Atención Primaria, que tiene como ámbito territorial de actuación la Zona de Salud, así como la Agencia de Medio Ambiente.

3. De conformidad con lo establecido en el art. 42 de la Ley General de Sanidad, prestarán asesoramiento técnico en los asuntos relacionados con las materias de su competencia a las Corporaciones y Entidades locales de las zonas en donde desarrollen sus servicios.

4. Al objeto de lograr una adecuada educación sanitaria, asesorarán tanto a los miembros del Equipo de Atención Primaria, como a los ciudadanos, en aspectos tales como promoción del uso racional del medicamento, e información y educación en esta materia.

Asimismo, coordinarán la actuación farmacéutica de las Oficinas de Farmacia y de los miembros del Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud.

Art. 6.º El ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, no es compatible con la titularidad de una oficina de farmacia en el Área Sanitaria en la que tengan su destino los funcionarios Licenciados en Farmacia que estén adscritos a puestos de Facultativos de Salud Pública.

Art. 7.º Los funcionarios con titulación de Licenciado en Farmacia integrados en el Cuerpo de Administración Especial, Escala de Facultativos y Especialistas Sanitarios que ocupen los puestos de Farmacéuticos titulares de Zonas Especiales, desarrollarán además de las funciones reguladas en los artículos precedentes, las funciones atribuidas en el art. 39 del Decreto de 27 de noviembre de 1953, a los Farmacéuticos Titulares.

Art. 8.º En las Zonas de Salud, en las que las funciones de Farmacéutico Titular sean ejercidas por los funcionarios que ocupen los puestos de Facultativos de Salud Pública, el suministro de medicamentos a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia, se efectuará de forma libre, por todos los profesionales farmacéuticos de la Zona, a través de los acuerdos que libremente lleguen a alcanzar con el Ayuntamiento o Ayuntamientos de dicha Zona.

Art. 9.º Los funcionarios que ocupen los puestos de Farmacéuticos Titulares de Zonas Especiales dispensarán los medicamentos a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal y efectuarán previa prescripción del correspondiente facultativo titular, los análisis clínicos necesarios para el diagnóstico de los enfermos incluidos en el citado padrón.

Art. 10 1. El régimen jurídico de los funcionarios con titulación de Licenciados en Farmacia integrados en el Cuerpo de Administración Espe-

cial, Escala de Facultativos y Especialistas Sanitarios, que ocupen puestos de Facultativos de Salud Pública, se adecuará a las prescripciones contenidas en la Ley 3/85, de 26 de diciembre (R. 3494), de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

2. A los funcionarios que ocupen los puestos de Farmacéuticos titulares de Zonas Especiales se les aplicará el Régimen jurídico previsto en el Decreto de 27 de noviembre de 1953 (Rep. Leg. 1954, 664, 1505 y N. Dicc. 14698), para el Cuerpo General de Farmacéuticos Titulares.

Disposición adicional.

1.º Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín de urgencia de los regulados en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20-2-1962 (Rep. Leg. 450 y N. Dicc. 12923), el Ayuntamiento interesado solicitará la preceptiva autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo tercero de la citada Orden. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales encargará la administración del Botiquín autorizado al Farmacéutico Titular propuesto por el Ayuntamiento una vez oídos los Farmacéuticos Titulares de la zona.

2.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales resolverá, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

3.º La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales si las circunstancias así lo aconsejaren, podrán establecer turnos rotatorios anuales en la gestión del Botiquín de Urgencia.

Disposiciones transitorias.

1.º Se reconoce el derecho a la permanencia en sus destinos actuales a los Farmacéuticos Titulares integrados en la Escala de Facultativos y Especialistas Sanitarios de la Administración del Principado de Asturias, que sean funcionarios de carrera a la entrada en vigor del presente Decreto, y se declara asimismo compatible su actuación como funcionarios con la titularidad de Oficina de Farmacia y, en su caso, de los Botiquines de Urgencia que regente, todo ello en el marco de la normativa de incompatibilidades vigente en cada momento.

2.º Los Farmacéuticos Titulares a que se refiere la Disposición anterior, desarrollarán las funciones analíticas correspondientes a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal, en tanto no entren en funcionamiento los Laboratorios de Cada Área Sanitaria.

Disposiciones finales.

1.º Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

B. O. PRINCIPADO DE ASTURIAS 2 marzo 1988 (número 51)

ASTURIAS. Decreto 18 febrero 1988, núm. 25/88 (Consejería de Hacienda, Economía y Planificación). INDUSTRIAS EN GENERAL. Programas de apoyo a pequeñas y medianas empresas en 1988.